

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0169, acción de tutela de GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA contra CENTRO ZONAL DE VILLETA CUNDINAMARCA, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y OTRA.

Sería del caso avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia funcional para emitir un pronunciamiento. Veamos:

En el asunto sub lite, la señora GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA, instaura acción de tutela en contra del CENTRO ZONAL DE VILETA, CUNDINAMARCA, como entidad adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y en contra de la Defensora de Familia (específicamente en contra de la Doctora DIANA MERCEDES ANAYA GONZALEZ, quien ostenta tal calidad) por la presunta violación de su derecho al debido proceso.

De lo dicho se colige que ambas instituciones accionadas, tanto el Centro Zonal como la Defensoría de Familia, ostentan un carácter municipal, luego el conocimiento de las acciones de tutelas que se promueven en contra de ellas son de conocimiento de los Jueces Municipales. Ello con arreglo al decreto 1983 de 2.017, que en lo pertinente refiere que *"a los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares"*.

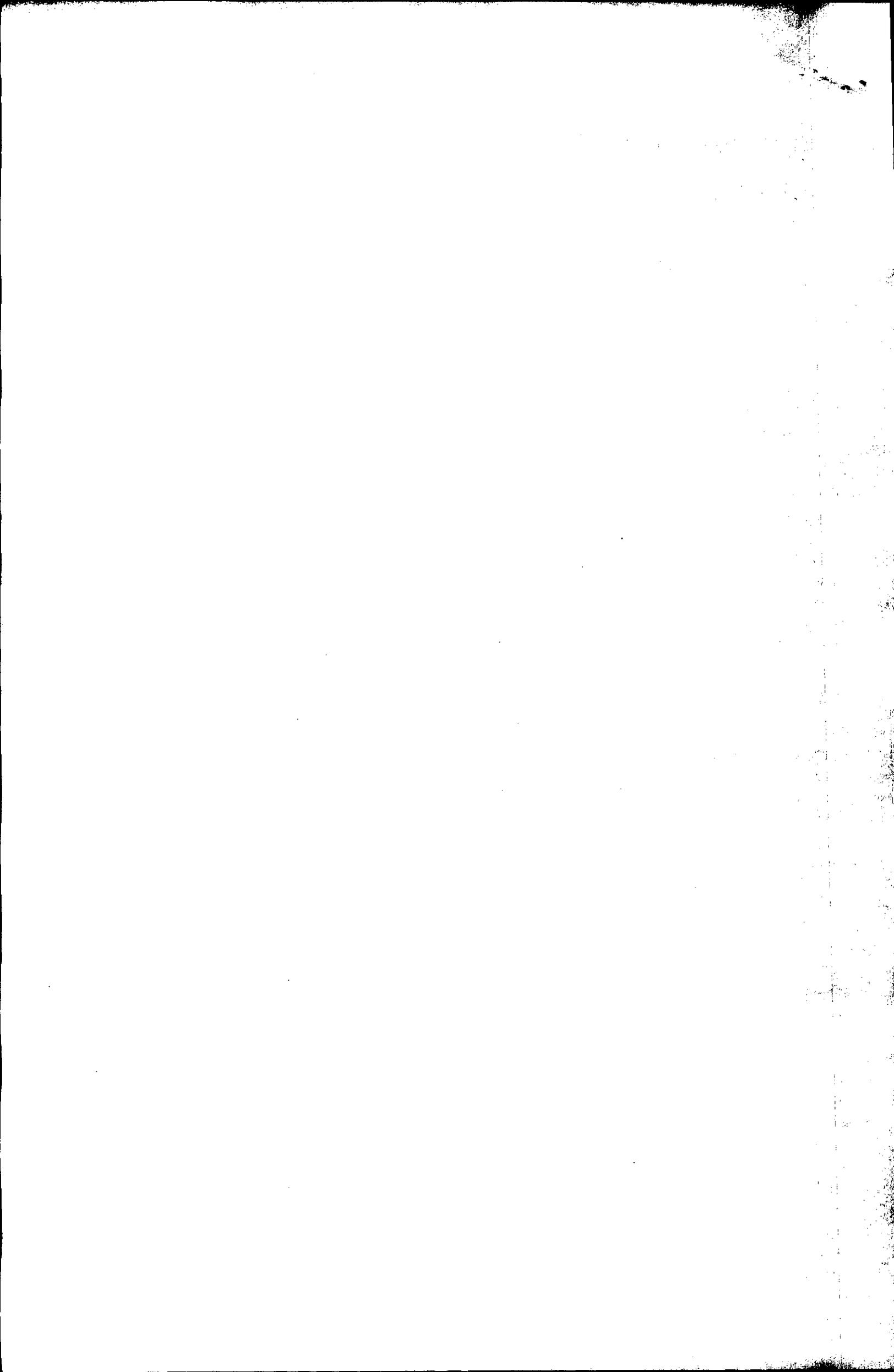
Bajo la noción expuesta, la acción de tutela debe ser repartida al Juez Constitucional de rango municipal que se encuentre en el sitio donde la actora ha referido se producen los efectos de la vulneración a sus derechos fundamentales.

Amén de la claridad anterior, el Honorable Magistrado ALVARO RESTREPO VALENCIA del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, con oficio CSJCUO20-1989 del 11 de diciembre de 2.020, expresó qué Juzgados que prestan el servicio de administración de justicia en el periodo de vacaciones colectivas y para efectos de organizar el reparto de las acciones de Tutela ordenó que los Juzgados receptores que atienden el reparto de tutelas en la presente vacancia judicial, para este Circuito, son:

Categoría Circuito: Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca  
Categoría Municipal: Juzgado Promiscuo Municipal de La Peña, Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, lo consecuente, será entonces remitir el presente diligenciamiento al Juez Promiscuo Municipal de La Peña, Cundinamarca, (quien despacha en este lapso de vacancia judicial en el Centro de Servicios Judiciales de Villeta, Cundinamarca), pues es claro que se radicó la acción con la errada convicción de que correspondía a un Juzgado con categoría de circuito.

En mérito de lo expuesto, se dispone:



1. **REMITIR** la acción de tutela de la referencia de forma virtual al Juez Promiscuo Municipal de La Peña, Cundinamarca, (quien desempeña su labor en el Centro de Servicios Judiciales de Villeta, Cundinamarca), a fin de que se sirva conocer de la misma.
2. **COMUNICAR** la presente determinación a la accionante virtualmente.

Cumplase,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e45d2631913740d984bb237386e6cf94af9a021bd5b43bda51c26cb3880e805**

Documento generado en 29/12/2020 10:22:14 p.m.

